

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PREVIAMENTE LICENCIADA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Joaquin Blake y Tovar, Brigadier de ejército,

Vengo, á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, en nombrarle Vocal de la Junta general de Estadística, y conferirle la Direccion de operaciones geodésicas de la misma.

Dado en Palacio á veintuno de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Nicolás Suarez Cantón, Ordenador general de pagos del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintuno de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de

la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que los vecinos de la villa de Villafruela interpusieron en 25 de Febrero último ante el Juez de primera instancia expresado un interdicto que pidieron se sustanciara sin audiencia de los despojantes, en queja de que hallándose en quieta y pacífica posesion hasta los últimos meses de extraer de los montes de Torresandino, en virtud de concordias y sentencias ejecutorias, leñas de izquierda, aliaga, estepa y rama de enebro, encina y roble, dejando en ellos horca y pendon, sin pagar más pena que dos cuartos por carretada y uno por carga; y piés de enebro, roble y encina, pagando 500 maravedís por cada uno; y de llevar sus ganados mayores y menores al pasto de todos los términos de Torresandino, con la limitación en el menor ó lanar y cabrio de no poder estar más que de sol á sol, y con la prohibicion de entrar en los montes y tallares, tanto el menor como el mayor, durante el tiempo prescrito en las ordenanzas, habian sido despojados de estos aprovechamientos, exigiéndoseles por los de Torresandino cantidades exorbitantes por las maderas y pastos:

Y que admitido y sustanciado el interdicto segun se solicitaba, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845, en cuya virtud, los Jefes políticos (hoy Gobernadores) son los encargados de la administracion de los montes pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservacion y beneficio de los de propios, comunes y establecimientos públicos:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que encomienda á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sésmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demás; y que al Ayuntamiento, de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que

podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Vistos los articulos 74, párrafo décimo, y 80, párrafo segundo, de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar; y es atribucion de los Ayuntamientos arreglar el disfrute de los aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que encarga á los Consejos provinciales el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando que el conocimiento de la cuestion suscitada por la via de interdicto sobre mancomunidad de aprovechamiento de maderas y pastos de los términos de Torresandino corresponde á la Autoridad administrativa en la via gubernativa, y en su caso en la contenciosa con arreglo á las disposiciones citadas, siendo solo de admitir ante la Autoridad judicial en tales materias la demanda ordinaria de propiedad:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta que D. Jose Maria Leiras interpuso ante el mencionado Juez un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, expresando que habia adquirido del Estado, en virtud de la ley de desamortizacion, el monte llamado Barrio de San Cayetano, situado en la parroquia de Paramos, tomando posesion de él en 18 de

Junio de 1861, en cuyo monte, cuando era baldío y de aprovechamiento comun de los vecinos, solian algunos embalsar las aguas en uno de sus términos para curtir el lino en rama, si bien desde pocos años ántes de la enajenacion ninguno embalsaba las aguas; pero que José Rodriguez, sin más derecho que su capricho, se habia propasado á abrir en el monte un hoyo, formando embalsamiento ó pozo en 19 de Julio último para curtir lino en rama, con lo cual causó despojo de la pacífica posesion en que se halla el querellante del monte, libre de toda servidumbre:

Que admitido el interdicto, segun se solicitaba, acudió durante su sustanciacion José Rodriguez al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, haciendo presente que la venta del expresado monte se hizo ó debió hacerse reservando las servidumbres constituidas en el mismo, y sobre todo el uso del agua que allí se embalsa para salir por el riego de agua que constituye uno de sus limites;

Que por tanto la cuestion no podia ménos de considerarse como una incidencia de la misma venta;

Y que el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando que la cuestion que se agita en este negocio se resuelve con la declaracion de los verdaderos limites y derechos de la finca vendida por el Estado á Leiras, y en tal concepto constituye un incidente del expediente de suabasta de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA HERRERA.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Alicante al Juez de primera instancia de Pego para procesar á Joaquin Pons y Pellicer, guarda municipal de Alsolvía, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que se consulta si es ó no necesario otorgar autorizacion por el Juez de Pego, provincia de Alicante, para procesar á Joaquin Pons y Pellicer, guarda municipal de Alsolvía, por haber disparado dos tiros á Ramon Serven.

Resulta;

Que en la mañana del dia 4 de Julio último, regresando Serven á su casa, y al pasar por el término de la Umbria, desde un trozo de una tierra de su pertenencia le dispararon dos tiros, el uno con carabina y el otro con una pistola, causándole algunas lesiones, que al principio fueron calificadas de graves, pero que quedaron en leves:

Que habiéndose denunciado el hecho al Alcalde por el mismo herido, y practicadas las consiguientes diligencias sumarias, Serven declaró que el autor era el guarda Joaquin Pons y Pellicer:

Que llamado este para que por su parte declarase, confirmó que en la mañana del dia en que tuvo lugar la ocurrencia estuvo en la partida de la Umbria; pero negó que viese al Serven y Castell, y que le produjera las lesiones, confesando sin embargo que dias anteriores tuvo cuestion con el herido y un hermano suyo, lo que también depusieron otros varios testigos.

Que el Juez en vista de esto, y conceptuando al guarda Pons como verdadero autor del delito que se perseguia, resolvió continuar contra él los procedimientos, dando aviso al Gobernador de la provincia, porque, segun decia, el hecho lo habia efectuado el guarda fuera del ejercicio de sus facultades administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, requirió al Juez para que solicitase la autorizacion, porque habiendo declarado el guarda que en la noche en que se causaron las lesiones á Serven se hallaba prestando un servicio propio de su destino, caso de ser reo del delito que se perseguia debia haberle cometido ejerciendo funciones administrativas:

Que antes de este requerimiento del Gobernador, el Juez dictó auto definitivo en la causa, por el que se condenaba al guarda; y habiéndosele notificado la providencia respectiva, se conformó con ella.

Que habiendo insistido el Juez en que no era necesario el requisito de la autorizacion, lo comunicó al Gobernador, elevando en su consecuencia ámbos funcionarios el expediente á la Superioridad:

Visto el párrafo cuarto, art. 7.º de la ley de 7 de Abril de 1845 para el régimen y gobierno de las provincias, por el que se previene que corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que la garantia de la autorizacion para procesar es un derecho excepcional, que solo puede invocarse y ser aplicado cuando consta que el hecho á que se intenta aplicar es referente á funciones administrativas:

Considerando que no hay dato alguno por el que pudiera suponerse que el acto que se imputa al guarda Pons, y por que se le ha procesado, le cometiera por virtud de las funciones de su cargo;

La Seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de

Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Visto el expediente promovido por Don Toribio Iscar Saez en solicitud de autorizacion para desecar la laguna denominada Alba, que existe en el término del pueblo de Villeguillo, provincia de Segovia:

Visto el instruido al tenor de lo prevenido en la ley de 17 de Julio de 1856 sobre declaracion de utilidad pública de las obras proyectadas.

Vistos los informes favorables del Ingeniero Jefe, Consejo, Diputacion y Gobernador de la provincia y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y habiéndose cumplido por el interesado el requisito de consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4 760 rs. que ha de servir de garantia á la ejecucion de las obras:

Visto lo dispuesto por Real decreto de 29 de Abril de 1860;

Y conformándome con lo que, de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas, me ha propuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna llamada Alba, en la provincia de Segovia.

Art. 2.º Se autoriza al Director de Caminos vecinales D. Toribio Iscar Saez para ejecutar dichas obras, con estricta sujecion al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de aquella provincia.

Art. 3.º Se otorgan á este concesionario los terrenos pertenecientes al Estado y al comun que resulten saneados, cuya extension es de 37 hectáreas y 50 áreas, con la exencion de tributos y demás beneficios concedidos por las disposiciones vigentes á esta clase de obras.

Art. 4.º El concesionario no podrá ejecutar obras de fábrica para la realizacion del proyecto sin que preceda el examen y aprobacion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 5.º Estará obligado á emprender las que constituyen el proyecto dentro de seis meses, contados desde la fecha del presente decreto, debiendo sanear los terrenos y reducirlos á cultivo en el término de un año, contado desde el dia en que las hubiere comenzado.

Art. 6.º Será igualmente obligacion del concesionario mantener las obras de desagüe en perfecta conservacion para el servicio á que han de destinarse, pudiendo el Estado adquirir todas las ejecutadas y reivindicar los terrenos cedidos sin indemnizacion de ninguna clase en cualquier tiempo en que, requerido aquel á efectuar las reparaciones necesarias, no las verificase dentro del plazo que se le señale por el Gobierno.

Art. 7.º Se entenderá caducada la concesion, y propietario el Estado del proyecto, la fianza y demás derechos del concesionario, si este no cumpliere algunas de las condiciones que se le imponen en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

FRANCISCO DE LUXÁN.

Capitanía general de Valencia.

Relacion nominal de los pueblos de la provincia de Albacete que pertenecen á las compañías del Batallon provincial de Requena que á continuacion se expresan.

Compañías. PUEBLOS.

Almansa.
Alpera.
Bonete.
5.º Corral-rubio.
Montealegre.
Fuente-álamo.
Caudete.

Chinchilla.
Alcádoz.
Higuera.
Hoya Gonzalo.
Peñas de San Pedro.
6.º Pozo-hondo.
Pozuelo.
Pétrola.
San Pedro.
Casas-Ibañez.
Abengibre.
Alatoz.

Alborea.
Alcalá del Jucar.
Balsa de Vés.
Carcelen.
Casas de Juan Nuñez.
Casas de Vés.
Cenizate.
Fuente-albilla.
Golosalvo.
7.º Jorquera.
Mahora.
Mortileja.
Navas de Jorquera.
Pozo-lorente.
Recueja.
Valdeanga.
Villa de Vés.
Villamalea.
Villatoya.

Valencia 1.º de Febrero de 1863.—El Coronel Gefe de E. M., Juan Carlos Gimileo.—Hay una rúbrica.—Hay un sello.—Es copia.—El T. C. E. M. I., Fabian Cañizares.

REGLAMENTO

ACORDADO

ENTRE LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE ESPAÑA Y LA SUBINSPECCION GENERAL DE CORREOS DE PORTUGAL,

para la ejecucion del Convenio celebrado entre dichos Estados en 8 de Abril de 1862. (1)

(CONTINUACION).

Art. 15. A cada uno de los correos que expidan las Administraciones de cambio de los dos países acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán el número y peso de los objetos que se remitan en los paquetes clasificados como se indica en la misma hoja.

A dicha hoja irá unido el acuse de recibo de la correspondencia que haya llegado por el último correo de la Oficina de cambio con que se corresponde. En este acuse de recibo no se llenará la columna del resultado de la compro-

(1) Véase el número anterior.

bacion sino cuando esta arroje cifras diferentes de las estampadas en la hoja de aviso respectiva.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de las Oficinas de cambio españolas y portuguesas, serán conformes á los modelos B y C que acompaña á este Reglamento.

Art. 16. Las Administraciones de cambio españolas, así como las Oficinas de cambio portuguesas, dividirán la correspondencia que se dirijan por cada uno de los correos en tantos paquetes diferentes cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso.

Encima de cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como el número de objetos y el peso anotado en la hoja de aviso.

Art. 17. Los rótulos de que las Oficinas de cambio de los dos países deben hacer uso, en virtud de lo establecido en el artículo anterior, estarán impresos del modo siguiente:

1.º Sobre papel azul para la correspondencia entre España y Portugal.

2.º Sobre papel blanco para la correspondencia de tránsito por España ó por Portugal.

Art. 18. La correspondencia que se devuelva por haber sido mal dirigida se anotará nominalmente en el cuadro número 3 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante, bajo un rótulo que exprese *Correspondencia mal dirigida*.

La correspondencia que se devuelva por estar dirigida á personas que se hayan ausentado dejando noticia de su nueva residencia, se anotará nominalmente en el cuadro número 4 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante, bajo un rótulo que exprese *Correspondencia devuelta por cambio de residencia*.

Art. 19. Las cartas certificadas se anotarán nominalmente en el cuadro número 5 de la hoja de aviso, con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso por medio de un sello marcado sobre la creta ó estampado en papel.

Art. 20. Siempre que un paquete contenga una ó mas cartas certificadas se estampará, en el extremo superior de la hoja de aviso, un sello con la expresion *Certificado*.

Art. 21. Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar, en cantidad bastante para que resista al rozamiento, se atará luego exteriormente y se asegurará con el sello de la oficina de cambio remitente, marcado sobre la creta.

El bramante con que se ate exteriormente cada paquete, debe ser de una sola pieza; esto es, no ha de tener nudos.

En el sobre de cada uno de los paquetes deben ponerse el nombre de la Administracion ú oficina de cambio á que se dirige y el sello de fechas de la remitente.

Art. 22. El paquete que contenga cartas ó pliegos certificados se marcará con un sello que exprese certificado.

El bramante que cierre este paquete exteriormente, además del sello que sujete sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 23. En el caso de que algunas de las oficinas de cambio de cualquiera de los dos Estados no tuviere correspondencia que remitir á la hora señalada para la salida del correo, dicha oficina enviará á la de cambio con que corresponda un paquete que solo contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 24. Al emprender el viaje cada uno de los conductores de la correspondencia de una á otra oficina de cambio, se le entregará un *Vaya* (guia de portes) en el cual se expresará el nombre del conductor, el número de paquetes que conduce, el día y hora de su salida, y el tiempo que se le concede para llegar á la otra oficina de cambio.

El encargado de la oficina de cambio del destino consignará en el *Vaya* la hora exacta de la llegada del conductor, las causas del retraso, si le hubiere, y el número de paquetes que ha entregado.

El *Vaya* debe devolverse á la oficina remitente á vuelta de correo.

Art. 25. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos y demás impresos remitidos de España á Portugal, ó viceversa, de Portugal á España, que resulten sobrantes ó rezagados, esto es, que por cualquier causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido admitidos por los interesados, deberán devolverse por una y otra parte en fin de cada mes, acompañados de una relacion, conforme al modelo D. unido al presente Reglamento.

Art. 26. Todo Conductor de los correos entre las oficinas de cambio respectivas de España y Portugal debe someterse á los reconocimientos que los empleados de Aduanas y de los dere-

chos de consumo tengan por conveniente practicar.

Los paquetes marcados con el sello de una Oficina de Correos y anotados en el *Vaya* de que trata el artículo anterior, no podrán reconocerse por dichos empleados sino en la Administracion de Correos de su destino y en presencia del Jefe de esta misma. El reconocimiento de todos los demás objetos se verificará en las oficinas de Aduanas, y respecto á los derechos de consumo, á la entrada y salida de los pueblos.

Art. 27. La correspondencia entre España y los países de Ultramar, que en virtud del art. 15 del Tratado de 8 de Abril de 1862, se dirija por intermedio de la Administracion de Correos portugueses, será enviada dentro de las cajas ó cajas y con las mismas precauciones de seguridad que se empleen para el transporte, por mar, de la correspondencia entre Portugal y los indicados países.

La Subinspeccion general de Correos de Portugal anunciará á la Direccion general de Correos de España, con la mayor anticipacion posible, los días y horas que se designen para la salida de los buques y embarque de la correspondencia que se dirija á los países de Ultramar.

Art. 28. Las Administraciones españolas de cambio dividirán la correspondencia de España para Ultramar en tantos

paquetes diferentes cuantos sean los países á que vaya destinada.

Dichas Administraciones pondrán encima de cada uno de estos paquetes una factura que exprese el número de objetos y el peso de cada clase de correspondencia que en el mismo se incluya; así como el nombre de la Administracion y país á que se dirija.

Art. 29. La Subinspeccion general de Correos de Portugal remitirá á la Direccion general de Correos de España un aviso del embarque de la correspondencia á que se refieren los dos artículos precedentes, siempre que este se verifique ya sea en buque extranjero, ya en buque portugués.

En dicho aviso se expresará, conforme al adjunto modelo, el nombre del Capitán de la embarcacion, la clase, bandera y nombre propio del buque, el número que lleve la factura de cada paquete, la Administracion de cambio española que le haya remitido, la fecha de la factura, el peso y el número de objetos de cada clase que consten por esta incluidos en el paquete.

Art. 30. Se redactarán mensualmente, á cargo de la Administracion de Correos de España, cuentas particulares del resultado de la trasmision entre las respectivas Administraciones de cambio, tanto de los paquetes cerrados que se transporten en virtud de los artículos 12 y 15 del Convenio de 8 de Abril de 1862, cuan-

to de la correspondencia conducida al descubierto por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra.

Estas cuentas, conformes al modelo E que es adjunto, tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el periodo mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general destinada á presentar los resultados definitivos de la trasmision de la correspondencia y paquetes.

Estas cuentas se liquidarán y saldarán en fin de cada trimestre, y el saldo que será pagado por la Administracion deudora del modo siguiente:

1.º En letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administracion española.

2.º En letras de cambio sobre Lisboa cuando el saldo resulte á favor de la Administracion portuguesa.

Art. 31. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 8 de Abril de 1862 y las de este Reglamento serán puestas en ejecucion desde el día 1.º de Febrero de 1863.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 24 de Diciembre de 1862, y en Lisboa á 31 de Diciembre de 1862.—El Director general de Correos de España. Mauricio Lopez Roberts.—El Subinspector general de Correos de Portugal, Eduardo Lessa.

A.

CUADRO DEMOSTRATIVO tanto de las Administraciones de cambio españolas por medio de las cuales debe remitirse la correspondencia que, procedente de España y Gibraltar, se dirija á Portugal por la via de tierra, como de las Administraciones de cambio portuguesas á las cuales las de cambio españolas deben enviar la citada correspondencia.

ORIGEN DE LA CORRESPONDENCIA.	DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.									
	PROVINCIAS PORTUGUESAS DE									
	DUERO.—MINHO.		BEIRA.		TRAS OS MONTES.		EXTREMADURA.—ALENTEJO.		ALGARBES.	
Administracion de cambio española.	Administracion de cambio portuguesa.	Administracion de cambio española.	Administracion de cambio portuguesa.	Administracion de cambio española.	Administracion de cambio portuguesa.	Administracion de cambio española.	Administracion de cambio portuguesa.	Administracion de cambio española.	Administracion de cambio portuguesa.	
Pontevedra = Orense. = Lugo. = Coruña	Tuy	Valença do Minho.	Tuy.	Valença do Minho.	Alcañices.	Braganza.	Badajoz.	Elvas.	Ayamonte.	Villareal de San Antonio.
Madrid. = Albacete. = Alicante. = Almería. = Avila. = Badajoz. = Barcelona. = Bilbao. = Burgos. = Cáceres. = Cádiz. = Castellon. = Ciudad-Real. = Córdoba. = Cuenca. = Gerona. = Granada. = Guadalajara. = Huelva. = Huesca. = Jaen. = Leon. = Lérida. = Logroño. = Málaga. = Murcia. = Oviedo. = Palencia. = Pamplona. = Salamanca. = San Sebastian. = Santander. = Segovia. = Sevilla. = Soria. = Tarragona. = Teruel. = Toledo. = Valencia. = Valladolid. = Vitoria. = Zamora. = Zaragoza. = Gibraltar.	Fregeneda.	Barca de Al- ba.	Fregeneda.	Barca de Al- ba.	Alcañices.	Braganza.	Badajoz.	Elvas.	Ayamonte.	Villareal de San Antonio.
Baleares										
Islas.										
Canarias.										

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 23.

VIGILANCIA.

Como apesar de lo recomendado que se halla el que los Alcaldes se provean oportunamente de los documentos de vigilancia necesarios en sus respectivas localidades para el año actual, se nota que aun no los han recogido la mayor parte, he acordado recordarles el deber en que se encuentran de proveerse de ellos, ya por si, ya por medio de persona autorizada al efecto antes de que termine el mes actual. Mucho sentiré tener que llamar de nuevo la atencion de los Alcaldes de esta provincia respecto á este asunto, que han olvidado, al parecer, al menos, los de los pueblos que á continuacion se espresan.

Albacete 5 de Febrero de 1863.—
P. O., *Joaquin de Navacues.*

PUEBLOS QUE SE CITAN.

- Abengibre
- Alatoz
- Albatana
- Alborea
- Alcaoz
- Almansa
- Alpera
- Ayna
- Balsa
- Bienservida
- Bogarra
- Carcelen
- Casas de Lázaro
- Casas de Vés
- Caudete
- Cenizate
- Chinchilla
- Elche de la Sierra
- Férez
- Fuente-álamo
- Fuente-albilla
- La Gineta
- Golosalvo
- Hellin
- La Herrera
- Higueruela
- Yeste
- Letúr
- Lezuza
- Madrigueras
- Mahora
- Masegoso
- Molinicos

- Montalvos
- Montealegre
- Ontúr
- Ossa de Montiel
- Paterna
- Peñascosa
- Pozo-lorente
- Pozuelo
- Recueja
- Robledo
- La Roda
- Salobre
- San Pedro
- Socobos
- Tarazona
- Villa de Vés
- Vianos
- Villamalea
- Villatoya
- Villaverde

Consejo provincial.

Don Manuel Laliga, Secretario interino del Consejo de esta provincia:

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1830, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de guerra con objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil en todo el mes anterior, y con vista de los testimonios remitidos, resulta el siguiente:

Arroba de carbon.	Rs. vn.	5	50
Arroba de leña.	Rs. vn.	1	
Arroba de aceite.	Rs. vn.	51	50
Arroba de Paja.	Rs. vn.	1	
Fanega de cebada.	Rs. vn.	18	
Racion de pan de libra y media.	Rs. vn.	1	1

Así aparece del acuerdo de esta Corporacion. Y para que conste espido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente interino, en Albacete á 5 de Febrero de 1863.—*Manuel Laliga*, Secretario interino.—V.º B.º—E. P. I., *Angel Escobar.*

Ayuntamiento constitucional de Tobarra.

Don José Hernandez de Tejada, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Tobarra:

Hago saber: Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de tres mil reales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha Corporacion en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Tobarra 5 de Febrero de 1863.—C. P., José Hernandez de Tejada.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ANUARIO ESTADÍSTICO

DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE

1864.

Publicado por la Comision Provincial de Estadística.

Esta interesante publicacion se halla de venta en este establecimiento y en las imprentas de D. Joaquín Diaz y D. Sebastian Ruiz, establecidas en la calle de S. Agustin núm. 14 y calle Mayor núm. 47.

Precio de cada ejemplar, 14 rs.

En dichos establecimientos hay de venta para uso de los Ayuntamientos;

libramientos, cargaremes y cartas de pago.

Pliegos para la formacion del amillaramiento.

Recibos de talon para la contribucion territorial é industrial.

Id. id. para la de consumos, de cuatro y de seis trimestres.

ARITMÉTICA

PARA

LOS NIÑOS,

que concurren á las escuelas de 1.ª enseñ.ª

POR

D. ACISCLO F. VALLIN Y BUSTILLO,

Catedrático de la Universidad Central.

Está declarada de texto por el Consejo de Instruccion pública.

Son tantos y tan variados los problemas y cuestiones prácticas de esta obrita, que por ella no solo se hace agradable á los niños el estudio de la Aritmética, sino que se les instruye á la vez en otros ramos tan importantes como la historia, la geografia, la estadística, la cronología, la agricultura, la industria y el comercio.

Esta obrita y las demás del mismo Autor se hallan de venta en las principales librerías del reino.

El Autor remite además directamente y á vuelta de correo, francos de porte, los ejemplares, que le pidan los Señores Profesores, facilitando asi su adquisicion á los niños de todas las escuelas, aun las mas apartadas de las grandes capitales.

El precio de cada ejemplar, tanto en Madrid como en las provincias, es de 4 rs., en rústica. Tomando mas de 100 ejemplares se hará una rebaja de 20 por 100,

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Febrero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en metros.	Pluviómetro en metros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Minima al sol.	Minima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
4	709,92	0,25	20,4	11,5	8,9	2,6	0,0	2,6	7,0	8,9	67	62	N. E.	•	3,50	Cubierto.
5	712,56	0,93	12,5	9,4	3,1	-1,5	-5	3,5	3,9	10,9	73	63	N. O.	•	2,45	Nubes.
6	711,56	2,39	20,0	10,0	10,0	-4,0	-6,0	2,0	3,0	14,0	80	61	S. E.	•	1,40	Niebla con hielo.

P. O. del Catedrático Encargado,
Francisco Blanes.